

REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIO DE BUENOS AIRES, JALISCO.

INDICE

| | |
|--|----|
| ➤ TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES, CAPITULO PRIMERO: DE LAS NORMAS GENERALES. ARTICULOS 1, 2 Y | |
| 3..... | 4 |
| ➤ ARTICULOS 4,5. CAPITULO SEGUNDO: DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES. ARTICULO 6, 7 Y 8..... | 5 |
| ➤ ARTICULOS 9, 10 Y 11..... | 6 |
| ➤ | |
| ➤ ARTICULO 12..... | 7 |
| ➤ ARTICULO 13. CAPITULO TERCERO: DE LA PREVENCION DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS. ARTICULOS 14 Y 15..... | 8 |
| ➤ ARTICULO 16. TITULO SEGUNDO: DE LAS INFRACCIONES. CAPITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES. ARTICULOS 17, 18 Y | |
| 19..... | 9 |
| ➤ ARTICULOS 20, 21 Y 22. CAPITULO SEGUNDO: DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS. ARTICULO | |
| 23..... | 10 |
| ➤ ARTICULO 24..... | 11 |
| ➤ ARTICULO 25..... | 12 |
| ➤ ARTICULO 26..... | 13 |
| ➤ CAPITULO TERCERO: DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA MORAL PÚBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES. ARTICULOS 27 Y | |
| 28..... | 14 |
| ➤ ARTICULO 29 Y 30. CAPITULO CUARTO: DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA HIGIENE Y LA SALUD PÚBLICA. ARTICULO | |
| 31..... | 15 |
| ➤ ARTICULOS 32 Y 33..... | 16 |
| ➤ CAPITULO QUINTO: DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA PROPIEDAD. ARTICULOS 34, 35 Y 36..... | 17 |
| ➤ TITULO TERCERO: DE LOS INFRACTORES. CAPITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES. ARTICULOS 37, 38, 39, 40 Y 41 | |
| | 18 |

| | |
|--|-----------|
| ➤ ARTICULOS 42, 43, 44, 45, 46. CAPITULO SEGUNDO: DE LOS INFRACTORES MENORES DE EDAD E INCAPACES. ARTICULOS 47, 48, 49, 50 Y 51..... | 19 |
| ➤ ARTICULOS 52 Y 53. TITULO CUARTO: DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. CAPITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES. ARTICULOS 54, 55 Y 56..... | 20 |
| ➤ ARTICULOS 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 Y 65..... | 21 |
| ➤ ARTICULO 66. CAPITULO SEGUNDO: DE LA AMONESTACION. ARTICULOS 67 Y 68..... | 22 |
| ➤ CAPITULO TERCERO: DE LA MULTA. ARTICULOS 69, 70 Y 71. CAPITULO CUARTO: DEL ARRESTO ADMINISTRATIVO. ARTICULOS 72 Y 73. CAPITULO QUINTO: DE LA PERMUTA DE LA MULTA POR EL ARRESTO ADMINISTRATIVO. ARTICULOS 74, 75..... | 23 |
| ➤ ARTICULOS 76 Y 77. TITULO QUINTO: DEL PROCEDIMIENTO. CAPITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES. ARTICULOS 78 Y 79, 80, 81..... | 24 |
| ➤ ARTICULO 82. CAPITULO DOS: DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO. ARTICULOS 83, 84, 85 Y 86..... | 25 |
| ➤ CAPITULO TERCERO: DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA SIN DETENIDO. ARTICULOS 87 Y 88. CAPITULO CUARTO: DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA CON DETENIDO. ARTICULOS 89, 90, 91 Y 92..... | 26 |
| ➤ CAPITULO QUINTO: DE LAS NOTIFICACIONES Y TERMINOS. ARTICULOS 93, 94, 95, 96 Y 97. CAPITULO SEXTO: DE LAS PRUEBAS. ARTICULO 98..... | 27 |
| ➤ ARTICULO 99. CAPITULO SEPTIMO: DE LA AUDIENCIA. ARTICULOS 100, 101, 102, 103 Y 104. CAPITULO OCTAVO: DE LAS RESOLUCIONES. ARTICULOS 105 Y 106..... | 28 |
| ➤ TITULO SEXTO: DE LOS RECURSOS. CAPITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES. ARTICULOS 107 Y 108. CAPITULO SEGUNDO: DEL RECURSO DE REVISION. ARTICULOS 109, 110, 111, 112 Y 113..... | 29 |
| ➤ CAPITULO TERCERO: DEL RECURSO DE INCORFORMIDAD. ARTICULOS 115, 116, 117, 118 Y 119. CAPITULO CUARTO: DE LA SUSPENCION DE LA EJECUCION DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 120..... | 31 |
| ➤ TRANSITORIOS. ARTICULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO..... | |
| ➤ AUTORIZACION Y FECHA DE PROMULGACION | 32 |

REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CONCEPCION DE BUENOS AIRES, JALISCO

TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

DE LAS NORMAS GENERALES

ARTICULO 1. Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de interés público y de observancia general en el Municipio de Concepción de Buenos Aires, Jalisco, en atención a lo dispuesto en los artículos 21 y 115 fracciones I, II y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 77, 85 fracción II y 86 de la Constitución Política de Estado de Jalisco, y 40 fracción I, 41, 41, 44, 47 fracción V y 53 fracción II de la Ley del Gobierno y La Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTICULO 2. El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Preservar el orden, la tranquilidad y seguridad pública en el Municipio.
- II. Prevenir con la participación de los ciudadanos, la trasgresión a los ordenamientos de carácter municipal.
- III. Precisar las acciones y omisiones que se consideren como sanciones administrativas.
- IV. Establecer sanciones que correspondan por las infracciones administrativas cometidas.
- V. Determinar el procedimiento administrativo, para sancionar a los infractores a las disposiciones normativas municipales.
- VI. Establecer el procedimiento administrativo para dirimir las controversias de los particulares entre si y terceros afectados, con motivo de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas municipales, así como el relativo a las controversias que surjan de la aplicación de los ordenamientos municipales.

ARTICULO 3. Son sujetos de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento los habitantes de este Municipio, entendiéndose a éstos, todas las personas físicas que residan habitualmente o transitoriamente dentro de esta municipalidad. Así como para los visitantes y transeúntes dentro del mismo, sean estos nacionales o extranjeros. La ignorancia de sus normas no excluye su cumplimiento.

Se considera que las personas físicas tienen residencia efectiva en el municipio, cuando en el tengan establecido su domicilio, se considera como de residencia transitoria, a las personas físicas que por razones de esparcimiento, de negocios y otras similares, permanezcan temporalmente dentro de la circunscripción territorial del Municipio, pero sin el propósito de establecerse en él de forma definitiva.

ARTICULO 4. Se considera también como habitantes obligados al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, a las personas morales cuando tengan establecido el domicilio de su administración en esta municipalidad, o que radicando fuera, lleven a cabo actos jurídicos dentro del municipio.

ARTICULO 5. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Ordenamientos municipales: los reglamentos, circulares y demás de observancia general, emitidos por el Ayuntamiento.
- II. Ley de Ingresos: la Ley de Ingresos del Municipio de Concepción de Buenos Aires, Jalisco vigente al momento de la determinación de la infracción administrativa.

- III. Salario mínimo: al Salario Mínimo General vigente en la zona económica en la que está adscrito éste Municipio.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTICULO 6. La aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, corresponden al:

- I. Ayuntamiento
- II. Presidente municipal.
- III. Síndico
- IV. Secretario del Ayuntamiento.
- V. Director General de Seguridad Pública Municipal
- VI. Juez Municipal.

ARTICULO 7. Compete al Ayuntamiento:

- I. Designar, remover y ratificar al Juez Municipal.
- II. Determinar la creación de un Juzgado Municipal, atendiendo a las necesidades de la población.
- III. Expedir los acuerdos técnicos y jurídicos que proponga el juez municipal, para el funcionamiento administrativo del Juzgado.
- IV. Resolver los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones administrativas que emita el juez municipal.
- V. Supervisar las funciones del Juzgado Municipal.
- VI. Los demás que señalen los ordenamientos Municipales.

ARTICULO 8. Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Coordinar los programas de difusión de las disposiciones del presente Reglamento, así como los relativos a la prevención de su quebranto.
- II. Cuidar el orden y la seguridad de los habitantes del Municipio, para ello coordinará los cuerpos de Seguridad Pública Municipal.
- III. Designar y remover al Secretario, Médico y Trabajador Social del Juzgado Municipal.

ARTICULO 9. Al síndico le corresponde:

- I. Acatar las órdenes del Ayuntamiento.
- II. Representar al Municipio en los contratos que celebre y en todo acto en que el Ayuntamiento ordene su intervención, ajustándose a las órdenes, e instrucciones que en cada caso reciba
- III. Representar al Municipio en todas las controversias o litigios en que éste sea parte, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales

- IV. Abstenerse de ejercer o ejecutar actos propios de la Administración Pública Municipal o contratar servicios o personal a nombre del Ayuntamiento salvo en aquellos casos en que, de manera expresa cumpla una orden del Ayuntamiento
- V. Percibir la remuneración establecida en el presupuesto de egresos correspondiente y que se apegue a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, quedando estrictamente prohibido percibir por sus ingresos extraordinarios o por el fin del encargo, adicionales a la remuneración
- VI. Las demás que establezcan las Constituciones Federal, Estatal y demás leyes y reglamentos.

ARTICULO 10. Al encargado de la Secretaría del Ayuntamiento le corresponde:

- I. Informar al Ayuntamiento de los requerimientos de bienes muebles e inmuebles del Juzgado Municipal que soliciten los encargados de este.
- II. Ordenar la publicación en la Gaceta Oficial del Municipio, de los acuerdos generales del Ayuntamiento, relativos al funcionamiento del Juzgado Municipal.
- III. Autorizar con su firma y el sello del Ayuntamiento la apertura de los libros del Juzgado Municipal.
- IV. Admitir los recursos de revisión tramitados por los particulares, en contra de las resoluciones administrativas emitidas por el Juez Municipal debiendo turnarla de inmediato al Ayuntamiento para su respectiva resolución.
- V. Elaborar y organizar programas de actualización de profesionalización en materias jurídicas y administrativas para los servidores públicos adscritos al Juzgado Municipal.

ARTICULO 11. Al Director General de Seguridad Pública le corresponde:

- I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la tranquilidad y el orden público.
- II. Presentar a los infractores flagrantes ante el Juez Municipal.
- III. Extender y notificar citatorios, así como ejecutar órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento sancionador de infracciones.
- IV. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos.
- V. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos policiacos en la aplicación del presente Reglamento.

ARTICULO 12. A los policías en línea les corresponde:

- I. Prevenir la comisión de infracciones y delitos, así como mantener o restablecer la seguridad, el orden público y la tranquilidad de las personas.
- II. Presentar ante el Juez Municipal o Director de Seguridad Pública a los infractores de los reglamentos municipales cuando exista flagrancia.
- III. Notificar y llevar citatorios emitidos por el Juez y/o Síndico Municipal.
- IV. Vigilar mediante patrullaje los lugares que sean identificados como zonas de mayor incidencia delictiva, o en general de conductas antisociales.
- V. Ejecutar los arrestos administrativos ordenados por el Juez Municipal
- VI. Ejecutar el programa operativo y las órdenes legales que reciban de sus superiores jerárquicos.

- VII. Prestar apoyo en situaciones o eventos extraordinarios, ya sea para mantener o restaurar el orden público.
- VIII. Promover la cultura cívica de la seguridad pública.
- IX. Llenar las bitácoras que se les proporcionen por la Dirección y dar aviso al Director de Seguridad Pública de los servicios o casos en que intervengan.
- X. Elaborar los partes informativos y puestas a disposición.
- XI. Atender con prontitud las quejas que se le expongan poniendo en conocimiento del superior lo que no se pueda remediar según sus facultades, así como las providencias que se tomen.
- XII. Conservar y prevenir el orden en los mercados, ferias, espectáculos públicos, diversiones y atracciones públicas, centros y desarrollos turísticos, mercados populares, tianguis y mercados sobre ruedas, ceremonias públicas, templos y centros de culto, juegos y en general en todos aquellos lugares que en forma temporal y transitoria funcionen como centros de concurrencia pública.
- XIII. Vigilar y mantener el orden y seguridad en calles y sitios públicos para evitar que se perpetren los robos, asaltos y otros atentados contra la integridad de las personas y su patrimonio.
- XIV. Preservar las pruebas e indicios de infracciones cívicas y de hechos probablemente delictivos, de forma que no pierdan su calidad de probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente.
- XV. Intervenir en las acciones conducentes, analizar, estudiar y procesar información conducente a la prevención de infracciones cívicas y delitos.
- XVI. Las demás que les confiera este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o aquellas que le encomiende el Director o el inmediato superior de quien dependan.
- XVII. Vigilar el cumplimiento de la **Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento**, así como realizar la cedula de notificación de infracción según sea el caso.

ARTICULO 13. Son atribuciones del Juez:

- I. Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones a los ordenamientos municipales, **excepto las de carácter fiscal**.
- II. Conciliar a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades.
- III. Llevar un libro de actuaciones y dar cuenta al Ayuntamiento del desempeño de sus funciones.
- IV. Ejercer funciones conciliatorias cuando los interesados lo soliciten, referentes a la reparación de daños y perjuicios ocasionados.
- V. Intervenir en materia de conflictos vecinales o familiares, con el fin de avenir a las partes.
- VI. Expedir constancias únicamente sobre los hechos asentados en los libros del Juzgado, cuando lo solicite quien tenga interés legítimo.
- VII. Conocer y resolver acerca de las controversias de los particulares entre si y terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de las autoridades municipales, así como de las controversias que surjan de la aplicación de los ordenamientos municipales.

- VIII. Informar al Síndico de la posible responsabilidad penal o civil en que incurran los infractores, en perjuicio del Municipio.

CAPITULO TERCERO

DE LA PREVENCION DE LAS FALTAS ADIMINISTRATIVAS

ARTICULO 14. El Presidente Municipal en coordinación con las demás autoridades municipales, debe establecer programas que contemplen acciones que difundan las disposiciones del presente Reglamento, con la finalidad de prevenir su transgresión.

ARTICULO 15. Para la divulgación y prevención de las infracciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento podrá implementarse:

- I. Campañas de difusión, publicaciones y reuniones vecinales en las que se divulguen las disposiciones contenidas en los ordenamientos municipales, así como del contenido y aplicación del Reglamento de Policía y Buen Gobierno.
- II. Programas de coordinación entre los cuerpos policiacos y la sociedad, con el fin de evitar la comisión de faltas.
- III. Programas de capacitación en la profesionalización de los elementos de Seguridad Pública, respecto a la aplicación de este ordenamiento.
- IV. Los demás en los que se promueva la participación de los distintos sectores públicos y privados, en la formulación y ejecución de programas destinados a la divulgación de las disposiciones contenidas en este Reglamento y a la prevención de las posibles transgresiones a las mismas.
- V. El Ayuntamiento podrá crear comités, consejos, grupos o cualquier otro organismo vecinal, entre los habitantes del Municipio, para fomentar la participación de la comunidad en los programas de difusión de este Reglamento así como las acciones tendientes a la prevención de las conductas que éste regula.

ARTICULO 16. La prevención y vigilancia sobre la comisión de las conductas infractoras que establece este capítulo, corresponde a las autoridades municipales que dispone este Reglamento. Los gobernados tendrán el derecho en todo momento de presentar a éstas las denuncias correspondientes a las infracciones cometidas que contravengan las disposiciones municipales.

TITULO SEGUNDO: DE LAS INFRACCIONES

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 17. Es infracción toda acción u omisión que no constituyendo delito, afecta la seguridad y la tranquilidad de las personas, la moral pública y las buenas costumbres, la higiene y la salud pública y la propiedad.

ARTICULO 18. Las faltas o conductas infractoras son las que despliegan en contravención a las disposiciones contenidas en este Reglamento, acuerdos y circulares de observancia general emitidas por el Ayuntamiento.

El desconocimiento a las disposiciones de este Reglamento y demás ordenamientos de carácter municipal, no exime de responsabilidad alguna a los infractores por las faltas cometidas a los mismos.

ARTICULO 19. Se consideran infracciones, cuando las faltas se lleven a cabo en:

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes.
- II. Sitios de acceso público como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos.
- III. Inmuebles públicos.
- IV. Medios destinados al servicio de transporte.
- V. Inmuebles de propiedad particular en lo referente a la producción de ruidos, acciones u omisiones que alteren la paz y tranquilidad de los vecinos.
- VI. Plazas áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo y esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Jalisco.
- VII. Aquellos inmuebles de propiedad privada que por razones de uso o de circunstancias temporales, se conviertan en lugares de acceso al público.

ARTICULO 20. Las sanciones administrativas por infracciones a las disposiciones previstas en este Reglamento de Policía y Buen Gobierno serán aplicables sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudieran derivarse como consecuencia de las mismas.

ARTICULO 21. Para los efectos del presente Reglamento las faltas que ameritan sanción se dividen en:

- I. Faltas contra la seguridad y la tranquilidad de las personas.
- II. Faltas contra la moral pública y las buenas costumbres.
- III. Faltas contra la higiene y la salud pública.
- IV. Faltas contra la propiedad.
- V. Faltas contra la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento.

ARTICULO 22. Se considera infracción grave, independientemente de las responsabilidades legales que se generen con la conducta, al vender o permitir la venta y consumo a menores de edad de fármacos y otras substancias, que causen dependencia o adicción.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

ARTICULO 23. Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, por cuya comisión se aplicará una **sanción por el equivalente a 3 a 5 días de salario mínimo** general vigente en el Municipio o de **3 a 9 horas de arresto** administrativo, las siguientes:

- I. Portar en lugar público armas cortantes, punzantes, punzo-cortantes, manoplas, cadenas, macanas, hondas, pesas, puntas, chacos o cualquier artículo similar a éstas, aparatos explosivos, de gases asfixiantes o tóxicos u otros semejantes que puedan usarse para
- I. Agredir y puedan causar daño, lesiones o molestias a las personas o propiedades, sin tener autorización para llevarlas consigo, **excepto** tratándose de instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador.
- II. Propinar a una persona en forma voluntaria un golpe, que no cause lesión encontrándose en un lugar público o privado.
- III. Causar molestias en cualquier forma a una persona o arrojar contra ella líquido, polvo o sustancia que pueda ensuciarla o causarle algún daño.
- IV. Penetrar o intentar hacerlo sin autorización a un espectáculo o diversión pública.
- V. Detonar cohetes o cualquier otro juego pirotécnico sin la autorización municipal correspondiente, hacer fogatas o utilizar combustibles o materiales inflamables en lugar público.
- VI. Conducir en la vía pública ganado o animales peligrosos o bravíos sin tomar las precauciones de seguridad para evitar daños a terceros.
- VII. Ejecutar en la vía pública o en las puertas de los talleres, fábricas o establecimientos similares, trabajos que por ser propios de los mismos, deban efectuarse en el interior de los locales que aquellos ocupen.
- VIII. Quitar o destruir las señales instaladas para prevenir accidentes peligrosos.
- IX. Invadir el paso peatonal en las zonas destinadas para ello, así como en zonas marcadas con amarillo.
- X. Producir en cualquier forma ruido o sonido que por su intensidad provoque malestar público, así como operar fuentes de sonido fijas o ambulantes sin contar con el permiso municipal o fuera del horario autorizado o con volumen diferente al permitido:
 - a) Para los efectos de esta fracción los niveles sonoros permitidos conforme a la NOM-081-ECOL-1994
 - b) Son los siguientes: de 6 a 22 horas el límite máximo es de 68 dB (A) y de 22 a 6 horas 65 dB (A).
- XI. Conducir vehículos que circulen contaminando en forma notoriamente excesiva con ruido y emisión de gases.
- XII. Estacionarse en espacios asignados para las paradas oficiales de transporte público, en aceras, camellones o andadores.

ARTICULO 24. Son faltas contra la tranquilidad y la seguridad de las personas, por cuya comisión se aplicara una **sanción equivalente a 6 a 10 días de salario mínimo** general vigente en el Municipio **o de 9 a 18 horas de arresto** administrativo, las siguientes:

- I. Participar dos o más personas en grupos que causen molestias, riñas o intranquilidad en lugar público o en la proximidad de los domicilios o centros de trabajo.
- II. Ocasionar falsas alarmas o adoptar actitudes que por su naturaleza puedan provocar molestias o pánico a los asistentes a los espectáculos y lugares públicos.
- III. Realizar manifestaciones que impliquen la ocupación de la vía pública o de lugares de uso común, sin previa comunicación escrita a la autoridad municipal, a fin de que

- ésta provea lo necesario para el cabal ejercicio de este derecho, evitando en lo posible molestias y trastornos a la vida normal de la comunidad.
- IV. Usar faros buscadores sobre personas o vehículos sin la autorización correspondiente.
 - V. Estacionar vehículos de transporte de carga, ya sea público o privado con materiales que emitan olores fétidos en lugar o vía pública.
 - VI. Tregar bardas o cualquier construcción para ingresar al interior de un inmueble ajeno.
 - VII. Dejar chatarra, objetos o vehículos de desecho en lugar público.
 - VIII. Expresar o realizar actos que causen ofensa o injuria a una o más personas.

ARTICULO 25. Son faltas contra la seguridad y la tranquilidad de las personas, por cuya comisión se aplicará una **sanción por equivalente a 11 a 15 días de salario mínimo** general vigente en el Municipio **o de 18 a 27 horas de arresto** administrativo, las siguientes:

- I. Mantener animales fieros o bravos en el medio urbano, de tal modo que signifiquen potenciales peligros para los vecinos o transeúntes.
- II. Ocupar lugares de uso o tránsito común, tales como banquetas, explanadas, plazas o similares, colocando objetos o celebrando fiestas o reuniones, sin autorización municipal, afectando el libre tránsito de personas o vehículos o causando molestias.
- III. Ejercer en la vía o lugar público prohibido el comercio ambulante, prestar servicios o realizar cualquier actividad lucrativa, sin contar con licencia, permiso o autorización para ello, o bien llevarlo a cabo obstruyendo el tránsito peatonal o vehicular.
- IV. Obstaculizar las labores de los servicios de emergencia.
- V. Conducir un vehículo en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de substancias psicotrópicas.
- VI. No disminuir la velocidad en tramos en reparación de las vías terrestres de comunicación dentro del Municipio, poniendo en riesgo la integridad física de las personas que se encuentren trabajando.
- VII. No disminuir la velocidad en zonas escolares en horas de entrada y salida de alumnos.
- VIII. Circular motocicletas en sentido contrario en calles o avenidas.
- IX. Transitar vehículos y motocicletas sin autorización en áreas restringidas con cadenas u otro objeto por disposición de Ayuntamiento.
- X. Dejar abiertos las cadenas y/o candados de las áreas mencionadas en la fracción anterior.
- XI. Usar los vehículos particulares silbato, sirenas, códigos, torretas o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía, bomberos y ambulancias.
- XII. Permitir el conductor de un vehículo de transporte público de pasajeros, la realización de alguna conducta antisocial o molestias al usuario, al interior de la unidad.
- XIII. Ingerir bebidas alcohólicas en el interior de un vehículo de servicio público de transporte en la vía pública.

ARTICULO 26. Son faltas contra la seguridad y la tranquilidad de las personas por cuya comisión se aplicará una sanción **equivalente a 16 a 30 días de salario mínimo** general vigente en el Municipio **o de 27 a 36 horas de arresto** administrativo, las siguientes:

- I. Detonar armas de fuego dentro de los centros poblados del Municipio. Esta conducta será sancionada incluso tratándose de personas que cuenten con autorización legal para poseer o portar arma, salvo que su utilización sea justificada. La sanción impuesta independientemente del conocimiento que pudiera corresponderle a la autoridad competente.
- II. Realizar conductas antisociales y causar molestias al usuario al interior de las unidades de transporte público.
- III. Vender, distribuir, almacenar o tener en posesión pólvora o artículos que la contengan sin la autorización correspondiente.
- IV. Vender, distribuir o almacenar gasolina, petróleo o productos inflamables sin la autorización correspondiente o en condiciones que pongan en peligro a la ciudadanía.
- V. Adquirir bajo cualquier título los productos señalados en las dos fracciones anteriores, en lugares o a personas no autorizadas para su legal comercialización.
- VI. Arrojar a la vía pública o en lotes baldíos, basura, desechos y objetos que pudieran causar daño o molestias a los vecinos o transeúntes.
- VII. Molestar a las personas a través de llamadas telefónicas, otros medios de comunicación similares o redes sociales cibernéticas.
- VIII. Introducirse fuera de los horarios de trabajo o sin autorización a instalaciones escolares, panteones, espacios deportivos o edificios públicos.
- IX. Carecer las empresas de espectáculos, tales como bailes, corridas de toros futbol y similares de personal médico para atender los casos de accidentes que pudieran presentarse en sus funciones.
- X. Conservar los responsables de edificios en construcción, escombros en la vía pública mayor tiempo del indispensable a juicio de la autoridad competente.
- XI. Transitar en cualquier tipo de vehículo por banquetas, jardines y parques, así como introducirse en terrazas, quermeses, bailes y demás lugares de recreación abiertos al público montando o jalando equinos.
- XII. Otras que a juicio de la autoridad municipal afecten en forma similar el orden y la seguridad pública.

CAPITULO TERCERO

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA MORAL PUBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES

ARTICULO 27. Son faltas contra la moral pública y las buenas costumbres por cuya comisión se aplicará una **sanción equivalente de 3 a 5 días de salario mínimo** general vigente en el Municipio o de 3 a 9 horas de arresto administrativo, las siguientes:

- I. Corregir con exceso o escándalo, vejar o maltratar a cualquier persona independientemente de su edad, sexo o condición.
- II. Faltar al respeto o consideración que se debe a las personas, en particular los ancianos, mujeres y niños.
- III. Proferir palabras anti sonantes o expresiones obscenas en lugares públicos o privados que causen molestia a las personas.

- IV. Solicitar con falsa alarma los servicios de policía o de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia públicos o privados, así como obstruir o activar en falso las líneas telefónicas destinadas a los mismos.
- V. Alterar, borrar, cubrir o destruir las señales de tránsito, así como los números o denominaciones que identifiquen las casas, calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase.
- VI. Borrar, deteriorar o destruir impresos o anuncios que contengan disposiciones dictadas por la autoridad.
- VII. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto a los autorizados para esos fines.
- VIII. Tratar con excesiva crueldad y maltratar a los animales independientemente del fin con que fueron adquiridos, aprovechándose de su indefensión.

ARTICULO 28. Son faltas contra la moral pública y las buenas costumbres por cuya comisión se aplicará una **sanción que va de 6 a 10 días de salario mínimo** general vigente en el Municipio **o de 9 a 18 horas de arresto** administrativo, las siguientes:

- I. Proferir insultos a los cuerpos policiacos o a cualquier otra autoridad cuando estén actuando en ejercicio de sus funciones.
- II. Entorpecer la labor de los órganos o agentes encargados de prestar el servicio de seguridad pública, cuando se avoquen al conocimiento de una falta o la detención de un presunto infractor.
- III. Bañarse desnudo en los ríos, presas, diques o similares y/o en lugares públicos.
- IV. Realizar actos obscenos o insultantes en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, vehículos o sitios similares en lugares privados con vista al público.

ARTICULO 29. Son faltas contra la moral pública y las buenas costumbres, por cuya comisión se aplicara una **sanción equivalente de 11 a 15 días de salario mínimo** general vigente en el Municipio **o de 18 a 27 horas de arresto** administrativo, las siguientes:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas o drogas en la vía pública o a bordo de vehículos estacionados o en circulación
- II. Concurrir bajo los notorios efectos de substancias psicotrópicas o alcohol a lugares públicos causando molestia a las personas.
- III. Invitar al comercio sexual en lugar público o ejercerlo.
- IV. Actuar de forma exhibicionista y lasciva en lugares públicos.
- V. Practicar relaciones sexuales en lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos o en cualquier sitio con vista al público.
- VI. Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la autoridad municipal competente.
- VII. Atribuirse un nombre o apellido que no le corresponde, indicar un domicilio distinto al verdadero, negar u ocultar éste al comparecer o al declarar ante la autoridad.

ARTICULO 30. Son faltas contra la moral pública y las buenas costumbres, por cuya comisión se aplicará una **sanción por el equivalente de 16 a 30 días de salario mínimo** general vigente en el Municipio **o de 27 a 36 horas de arresto** administrativo, las siguientes:

- I. Concurrir en compañía de un menor de edad a centros nocturnos, cantinas, bares o lugares públicos de la misma naturaleza.

- II. Permitir los responsables o dueños de centros nocturnos, cantinas, bares o cualquier otro lugar público de similar naturaleza el acceso a menores de edad a dichos establecimientos.
- III. Consumir drogas o enervantes en lugares públicos.
- IV. Tener a la vista del público impresos, revistas, películas u objetos de tipo pornográfico para su venta.

CAPITULO CUARTO

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA HIGIENE Y LA SALUD PUBLICA

ARTICULO 31. Son faltas contra la higiene y la salud pública por cuya comisión se aplicará una **sanción por el equivalente de 1 a 5 días de salario mínimo** general vigente en el Municipio o de 3 a 9 horas de arresto administrativo, las siguientes:

- I. Satisfacer necesidades fisiológicas en forma pública o exhibicionista.
- II. Dejar correr o arrojar aguas sucias en la vía o lugares públicos.
- III. Fumar dentro de salas de espectáculos, hospitales, escuelas, oficinas públicas y restaurantes salvo que se encuentre expresamente permitido.
- IV. Tener establos o criaderos de animales o mantener substancias putrefactas dentro de los centros poblados que expidan mal olor o que sean nocivos para la salud.
- V. Lavar derrochando agua vehículos, animales, muebles y otros objetos.
- VI. Tolerar o permitir los propietarios o vecinos de lotes baldíos que sean utilizados como tiraderos de basura.
- VII. No conservar aseadas las banquetas o calles del lugar que se habite, o estando desocupadas no dejar el propietario una persona encargada para ello.
- VIII. El encontrarse con el aseo adecuado las personas que ofrezcan al público productos comestibles.

ARTICULO 32. Son faltas contra la higiene y la salud pública, por cuya comisión se aplicará una **sanción por el equivalente de 6 a 10 días de salario mínimo** general vigente en el Municipio o de 9 a 18 horas de arresto administrativo, las siguientes:

- I. Desviar, retener, alterar o ensuciar las corrientes de agua de los manantiales, tanques o tinacos almacenadores y tuberías pertenecientes al Municipio.
- II. Arrojar en lugar público o privado no destinado para ello, basura, substancias fétidas, animales muertos o desperdicios orgánicos, substancias químicas o infectocontagiosas, escombro
- III. Incinerar llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el ecosistema.
- IV. Mantener los predios urbanos, con o sin construcción, en condiciones que no garanticen la higiene y la seguridad, o sin los medios necesarios para evitar el acceso de personas que se conviertan en molestia o peligro para los vecinos.

ARTICULO 33. Son faltas contra la higiene y la salud pública, por cuya comisión se aplicará una **sanción equivalente de 16 a 30 días de salario mínimo** general vigente en el Municipio **o de 27 a 36 horas de arresto** administrativo, las siguientes:

- I. Permitir el propietario o responsable de habitaciones de hoteles, casas de huéspedes o cualquier local similar, que se ejerza la prostitución en ellos.
- II. Vender bebidas alcohólicas a menores de edad.
- III. Vender a menores de edad, solventes, cigarros o cualquier substancia nociva para la salud.
- IV. Desviar, retener, alterar o contaminar por cualquier medio, las corrientes de agua destinadas al consumo.
- V. Sacrificar animales fuera del Rastro Municipal y sin inspección sanitaria.
- VI. Expender comestibles o bebidas en estado de descomposición o que por su estado impliquen riesgos para la salud.
- VII. Transportar carnes, frutas, legumbres u otros comestibles en condiciones antihigiénicas.
- VIII. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados.
- IX. Utilizar aguas negras para el riego de cultivos hortícolas, sin el previo tratamiento de las mismas.

CAPITULO QUINTO

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA PROPIEDAD

ARTICULO 34. Son faltas contra la propiedad, por cuya comisión se aplicará una **sanción equivalente de 1 a 5 días de salario mínimo** general vigente en el Municipio **o de 3 a 9 horas de arresto** administrativo, las siguientes:

- I. Dañar, remover, disponer o cortar, sin la debida autorización, árboles, césped, flores, tierra u otros materiales ubicados en lugares públicos.
- II. Depositar sin objeto benéfico determinado, tierra, piedras u otros materiales en las calles, caminos u otros lugares públicos, sin permiso de la autoridad municipal.

ARTICULO 35. Son faltas contra la propiedad, por cuya comisión se aplicará una **sanción equivalente de 6 a 10 días de salario mínimo** general vigente en el Municipio **o de 9 a 18 horas de arresto** administrativo, las siguientes:

- I. Dañar o hacer uso indebido de los monumentos, fuentes, estatuas, anfiteatros o cualquier construcción de uso público o de muebles colocados en parques, jardines, paseos o lugares públicos.
- II. Hacer excavaciones o construir topes sin la autorización correspondiente en las vías o lugares públicos de uso común.
- III. Encender o apagar el alumbrado, o abrir y cerrar llaves de agua derrochándose ésta, ya sean de servicios públicos o privados, sin contar con la autorización para ello.
- IV. Destruir o deteriorar los faroles, focos o instalaciones de alumbrado público.
- V. Colocar o permitir que coloquen señalamientos en las banquetas, frente a sus domicilios o negocios, que indiquen exclusividad en el uso del espacio del estacionamiento, sin contar con el permiso de la autoridad municipal.

ARTICULO 36. Son faltas contra la propiedad, por cuya comisión se aplicará una **sanción por el equivalente de 11 a 15 días de salario mínimo** general vigente en el Municipio o de **18 a 27 horas de arresto** administrativo, las siguientes:

- I. Causar daño, usar indebidamente o deteriorar bienes destinados al uso común, tales como casetas telefónicas, buzones, señales indicadoras y otros aparatos similares.
- II. Destruir, maltratar o remover señales de tránsito o cualquier otro anuncio oficial colocado en la vía pública.
- III. Rayar, marcar, ensuciar o deteriorar las fachadas, puertas o ventanas de los inmuebles cualquiera que sea su naturaleza o destino, árboles, bardas, muros de contención, postes o construcciones similares, sin consentimiento de sus propietarios o cuando se afecte el paisaje y la fisonomía del Municipio.
- IV. Fijar anuncios o propaganda de cualquier naturaleza en árboles o edificios públicos sin la autorización de la autoridad municipal.
- V. Usar el escudo del Municipio para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial.
- VI. Usar un servicio público sin el pago correspondiente, cuando éste tenga un costo previamente establecido y siempre que no constituya un delito.

TITULO TERCERO

DE LOS INFRACTORES

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 37. Toda persona es inocente de la falta o infracción administrativa que se le impute, hasta en tanto no se determine su responsabilidad, en los términos de éste Reglamento.

ARTICULO 38. Son responsables de las infracciones, aquellas personas que lleven a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público, la paz y la tranquilidad social, perturben la seguridad de las personas y sus bienes, así como la salud pública, en los términos de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 39. No se considera como infracción, el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y asociación, siempre y cuando se ejerzan en los términos establecidos en La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 40. Cuando una persona cometa una infracción por orden o mandato de otra que sea física o moral, o utilizando los medios que le proporciona ésta, se les sancionará a ambas en la medida de su responsabilidad administrativa.

ARTICULO 41. Toda persona que realice, ordene, permita o no lleve a cabo las acciones indispensables para impedir la realización de las conductas infractoras previstas en el presente

ordenamiento, es responsable administrativo, debiendo imponérsele la sanción que corresponda conforme a los lineamientos de este Reglamento.

ARTICULO 42. Son responsables de las faltas o infracciones del presente Reglamento las personas mayores de 18 años.

ARTICULO 43. Si el infractor fuere mujer, se le recluirá en lugar separado al de los hombres.

ARTICULO 44. Cuando el presunto infractor no hable español o sea sordomudo, se le proporcionará un intérprete.

ARTICULO 45. En el caso de que el presunto infractor sea extranjero, el Juez Municipal le pedirá que acredite su legal estancia en el país, de lo contrario se dará aviso a las autoridades migratorias, independientemente de que se le siga el procedimiento.

ARTICULO 46. Los servidores públicos municipales, que con tal carácter infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, sin menoscabo de las demás sanciones que procesan de conformidad con los ordenamientos municipales.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS INFRACTORES MENORES DE EDAD E INCAPACES

ARTICULO 47. En los casos de infractores menores de dieciocho años, si la falta no es grave, y se haya cometido por primera vez, serán citados los que sobre ellos ejerzan la patria potestad o la tutela, para el efecto de hacerles del conocimiento a éstos, de la infracción cometida por el pupilo, para que adopten las medidas necesarias tendientes a evitar la comisión de nuevas infracciones. La multa correspondiente si será aplicada, así mismo tendrá que cubrir los gastos de posibles daños ocasionados.

ARTICULO 48. Cuando un menor de edad cometa una infracción considerada grave, en los términos del presente Reglamento, o que sea reincidente, o que haya cometido presuntamente un delito, será inmediatamente puesto a disposición del Consejo Tutelar para menores, de conformidad con la ley de la materia.

ARTICULO 49. No procederá el arresto administrativo, en contra de menores de edad, mayores de 70 años, de mujeres en notorio estado de embarazo, discapacitados y dementes.

ARTICULO 50. Los ciegos, sordomudos y personas discapacitadas solo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó de manera determinante sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTICULO 51. Si el presunto infractor padece alguna enfermedad física o mental, consideración del médico del Centro de Salud, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo, y a falta de estos, lo remitirá a las autoridades del sector salud que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial requerida.

ARTICULO 52. Si el infractor hubiere cometido faltas derivadas de su inclinación o adicción a bebidas alcohólicas, a estupefacientes o sustancias que produzcan efectos similares, el Juez

Municipal lo condicionará a que asista a una institución o agrupación donde se aplique tratamiento de rehabilitación o desintoxicación, según sea el caso.

ARTICULO 53. Si el presunto infractor puesto a disposición del Juez Municipal, se encuentra bajo la influencia de cualquier droga, con un grado de intoxicación tal, que no le permita comprender sus acciones u omisiones, poniendo en peligro su vida a juicio del médico municipal, se suspenderá el procedimiento y se deberá comunicar tal situación a los ascendientes o descendientes del infractor con el fin de que lo trasladen a una institución de salud. De no encontrar a sus parientes o representantes legales, deberá ser trasladado a una institución de salud pública, sin perjuicio en ambos casos, de que una vez recuperado, se continúe el procedimiento administrativo, para determinar su responsabilidad en su caso, y la sanción correspondiente.

TITULO CUARTO
DE LAS SANCIONES ADIMINSTRATIVAS
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 54. Las infracciones contra las disposiciones del presente Reglamento serán Sancionadas con:

- I. Amonestación.
- II. Multa.
- III. Arresto administrativo.
- IV. Permuta de multa por arresto administrativo.

ARTICULO 55. Se excluirá de responsabilidad al infractor, cuando:

- I. Exista una causa de justificación
- II. La acción u omisión sean involuntarias.
- III. La acción u omisión no le sean determinables en los términos de este Reglamento.

No se considera involuntaria la conducta infractora, cuando el presunto infractor no lleve a cabo las acciones necesarias para evitar que se cometa la misma.

ARTICULO 56. Para la individualización en la imposición de las sanciones debe de tomarse en cuenta:

- I. Los daños que se produzcan o puedan producirse.
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- III. El beneficio o lucro que implique para el infractor
- IV. La gravedad de la infracción
- V. La reincidencia del infractor
- VI. La capacidad económica del infractor.

ARTICULO 57. Cuando con una o varias conductas, el infractor trasgreda diversos preceptos, el Juez Municipal podrá acumular las sanciones, sin exceder los límites máximos previstos por este Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

ARTICULO 58. Cuando la falta se ejecute con la intervención de dos o más personas, a cada una de ellas se le aplicará la sanción correspondiente, tomando en cuenta su grado de participación. Cuando esto no constare, pero si su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señale este Reglamento.

ARTICULO 59. Al resolver respecto de la imposición de cualquiera de las sanciones, el Juez Municipal exhortará al infractor para que no reincida, apercibiéndolo y explicándole las consecuencias legales.

ARTICULO 60. Las sanciones se aplicarán según las circunstancias del caso, procurando que haya proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y los atenuantes, excluyentes y demás elementos de juicio que permitan al órgano sancionador preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

ARTICULO 61. Las faltas o infracciones cometidas por los descendientes contra sus ascendientes, por éstos contra aquellos o por cónyuge contra otro, sólo procederán por queja de la parte ofendida, a excepción de que la falta se cometa con escándalo público.

ARTICULO 62. El Juez Municipal ordenará guardar y devolver todos los objetos y valores que les sean recogidos a los presuntos infractores, previo recibo detallado que expida. El infractor al recibir sus pertenencias, deberá firmar de conformidad. No procederá la devolución, cuando los objetos por su naturaleza pongan en peligro la seguridad o el orden público.

ARTICULO 63. La potestad municipal para la aplicación o ejecución de sanciones por faltas al presente Reglamento, prescribirá en un año, contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción, si fuera consumada, o desde el cese si fuere continua. La prescripción se interrumpirá por cualquier diligencia relativa al mismo asunto que ordene o practique el Juzgado Municipal.

ARTICULO 64. La multa máxima que puede aplicarse como consecuencia de alguna violación al Reglamento, será **equivalente a 30 días de salario mínimo** general vigente. En caso de que en un solo evento se cometa más de una conducta infractora, solo se aplicará la sanción que corresponda a la conducta más grave.

ARTICULO 65. Los **infractores reincidentes** podrán ser sancionados hasta con el doble del máximo especificado en el capítulo correspondiente, sin exceder del límite máximo previsto en el presente Reglamento.

Para los efectos de este artículo, se considera **reincidente**, al infractor que cometa una o más faltas de la misma naturaleza, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que cometió la anterior.

ARTICULO 66. Si por una infracción cometida, se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez Municipal procurará que en forma conciliatoria se obtenga la reparación de los daños y perjuicios causados. La disposición del infractor, para reparar los daños, se deberá tomar en cuenta para la determinación de la sanción administrativa que corresponda.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA AMONESTACIÓN

ARTICULO 67. Se entiende por amonestación, la reconvención pública o privada, impuesta por el Juez Municipal al infractor, mediante la cual se le hace saber la falta cometida y se le exhorta a la enmienda, para que asista, según sea el caso, a pláticas de orientación familiar o a grupos contra las adicciones.

ARTICULO 68. El Juez Municipal aplicará como sanción la **amonestación**, siempre que se trate de un infractor primario, con relación a una falta cometida en circunstancias no graves y se refiera a alguna de las conductas siguientes:

- I. Permitir las personas responsables de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste deambule libremente en lugar público causando intranquilidad a los demás.
- II. Causar escándalo en lugar público.
- III. Producir en cualquier forma ruido o sonido que por su intensidad provoque malestar público.
- IV. Ejecutar en la vía pública o en las puertas de los talleres, fábricas o establecimientos similares, trabajos que por propios de los mismos, deban efectuarse en el interior de los locales que aquellos ocupen.
- V. Invadir el paso peatonal en las zonas designadas para su cruce.
- VI. Causar molestias en cualquier forma a una persona o arrojar contra ella líquido, polvo o sustancia que pueda ensuciarla, siempre y cuando no se haya causado daño.
- VII. Faltar al respeto o consideración que se debe a las personas, en particular a los ancianos, mujeres y niños.
- VIII. Lavar derrochando agua en la vía pública.
- IX. Depositar sin objeto benéfico determinado tierra, piedras u otros materiales en las calles, caminos u otros lugares públicos sin permiso de la autoridad municipal.

CAPITULO TERCERO

DE LA MULTA

ARTICULO 69. Se entiende por multa, la cantidad de dinero que el infractor debe de pagar a la Tesorería Municipal, y que no podrá exceder del equivalente a 30 días de salario mínimo general vigente al momento de cometerse la infracción.

ARTICULO 70. La multa podrá permutarse por amonestación, cuando el infractor sea primerizo y la falta no sea grave en los términos del presente Reglamento.

ARTICULO 71. La recepción de pagos por concepto de multas por infracciones al presente Reglamento, se hará a cargo de la Tesorería Municipal. Para lo cual una vez determinada la multa, el Juez Municipal formulará la boleta correspondiente y el infractor o su representante pagará en Tesorería Municipal, quien deberá expedir un recibo oficial foliado y sellado en original.

CAPITULO CUARTO

DEL ARRESTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 72. Arresto administrativo es la privación de la libertad del infractor, hasta por 36 horas, que se cumplirá en lugares especiales, adecuados, públicos, higiénicos y en condiciones tales que garanticen el respeto de los derechos de las personas.

Para los efectos del cumplimiento de esta sanción, se computará el tiempo transcurrido desde el momento de la detención.

ARTICULO 73. El arresto administrativo solo podrá ordenarlo el Juez Municipal, por lo que ningún agente de policía podrá detener, aprehender, ni privar de su libertad a ninguna persona, salvo el caso de flagrancia y que la infracción así lo amerite en los términos del presente Reglamento, y pondrá al detenido a disposición del Juez Municipal inmediatamente que entre en turno, con el parte informativo correspondiente.

CAPITULO QUINTO

DE LA PERMUTA DE LA MULTA POR ARRESTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 74. A solicitud expresa del infractor, si éste fuera desempleado y sin ingresos, cuando se haya impuesto la sanción de multa, podrá conmutarse ésta por el arresto administrativo.

ARTICULO 75. En el caso de que el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto o solo cubriere parte de ésta, el Juez Municipal la conmutará por arresto que nunca podrá exceder de 36 horas.

ARTICULO 76. Cuando el Juez Municipal determine multar al infractor, éste podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto.

ARTICULO 77. En el caso de que el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto o solo cubriere parte de ésta, el Juez Municipal la permutará forzosamente en atención a lo establecido en este capítulo.

TITULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 78. El procedimiento ante el Juez Municipal se iniciará con la recepción del parte informativo de la policía sobre los hechos constitutivos de infracción, con la presentación del detenido o con la queja de la parte interesada.

ARTICULO 79. El Juez Municipal está obligado, cuando se le presenten detenidos por la comisión de hechos tipificados como delitos por la legislación penal, a ponerlos de inmediato a disposición de la autoridad competente, junto con los objetos y utensilios relacionados con el hecho delictivo de que se trate, e informarlo al Síndico del Ayuntamiento.

ARTICULO 80. La detención solo se justificará cuando el infractor sea sorprendido por algún Agente de la Policía Municipal en el momento de la ejecución de alguna de las faltas contenidas en éste Reglamento, o cuando inmediatamente ejecutada una infracción, sea aprehendido después de una persecución partiendo del lugar y el momento de la comisión de la infracción.

ARTICULO 81. El Agente de Policía Municipal que realice la detención deberá presentar al Juez Municipal o en su ausencia al Director de Seguridad Pública el parte informativo correspondiente, que deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del presunto infractor.
- II. Una relación de la infracción anotando, fecha, hora, modo y lugar, así como otros datos de interés para fines de procedimiento.
- III. Nombres y domicilios de los testigos, si los hubiere.
- IV. Lugar, fecha y hora en que se efectúe la detención.
- V. La lista de objetos recogidos en su caso, que tuvieran relación con la infracción o de los cuales no pueda el presunto infractor demostrar su propiedad.
- VI. Nombre, jerarquía y firma de elementos, así como número de patrulla.

ARTICULO 82. Tratándose de infracciones no flagrantes, no se requerirá la presentación inmediata, sino que el Agente de Policía entregará un citatorio al supuesto infractor, que contendrá por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Escudo del Municipio y folio.
- II. Domicilio y teléfonos de la Presidencia Municipal.
- III. Nombre y domicilio del presunto infractor.
- IV. Una relación de la infracción cometida.
- V. Apercibimiento para el presunto infractor de que si no acude al juzgado Municipal en el plazo establecido sin un justificación se hará acreedor a la multa prevista en este Reglamento.

Cuando una vez que se le haya entregado el citatorio al presunto infractor, persista en la conducta causal de la infracción, reincida en forma inmediata, se niegue a recibir el citatorio o lo destruya cuando se encuentre en notorio estado de ebriedad o intoxicación, el elemento de Policía procederá a su inmediata presentación ante el Juez Municipal en turno, sin contravenir otras disposiciones legales.

CAPITULO DOS

DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

ARTICULO 83. Siempre que se formule una reclamación por persona determinada, el Juez Municipal procurará la conciliación de las partes.

Para efectos del párrafo anterior, el Juez Municipal citará al reclamante y al presunto infractor a una **audiencia conciliatoria**, que habrá de celebrarse a **más tardar** dentro de **los tres días siguientes** al de la presentación de la queja, a excepción de caso en el que el presunto infractor se encuentre detenido, en cuyo supuesto, la audiencia de conciliación se celebrará inmediatamente. En estos casos, se podrá autorizar al reclamante para que entregue el citatorio que resulte.

ARTICULO 84. En la audiencia de conciliación, el Juez Municipal actuará como mediador de las partes, a fin de determinar los puntos de controversia y proponiendo posibles soluciones al conflicto que se le plantee, exhortándolas para que lleguen a un arreglo, sin prejuzgar sobre el asunto en cuestión.

ARTICULO 85. Si las partes llegaren a un arreglo sobre el conflicto, el convenio que se formule se puede hacer por escrito a petición de los interesados.

ARTICULO 86. En caso de no haber conciliación, o ante la insistencia de alguna de las partes, el Juez Municipal iniciará el procedimiento administrativo que corresponda.

CAPITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA SIN DETENIDO

ARTICULO 87. Se instaurará procedimiento administrativo de audiencia sin detenido, cuando el Juez Municipal tenga conocimiento de conductas antisociales, a través de una reclamación formulada por persona determinada; cuando no hubiere detenido en flagrancia al presunto infractor y cuando por la naturaleza de la infracción no amerite que al sujeto al que se le atribuye la falta, sea detenido y presentado en el momento de comisión de la misma.

ARTICULO 88. El procedimiento iniciará mediante **citatorio** que emita el Juzgado Municipal, el cual deberá contener una relación de la infracción cometida y un **apercebimiento** para el presunto infractor de que ante la incomparecencia a la audiencia señalada, se tendrán por aceptados los cargos que se le atribuyen.

CAPITULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA CON DETENIDO

ARTICULO 89. Solo se efectuará este procedimiento, cuando el presunto infractor sea sorprendido en flagrancia, respecto de conductas que no sean materia exclusiva de amonestación o del diverso procedimiento sin detenido.

ARTICULO 90. El procedimiento iniciará con la presentación del infractor presunto y la elaboración del parte informativo, que deberá ser firmado por el agente de policía que hubiere efectuado la detención y que contendrá como mínimo la información siguiente:

- I. Deberá elaborarse un formato oficial, con el sello de seguridad pública.
- II. Nombre y domicilio del presunto infractor y documentos que lo acrediten.
- III. Una relación de la infracción con fecha, hora, modo y lugar.
- IV. Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere.
- V. Lista de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la infracción o de los cuales no pueda el presunto infractor demostrar su propiedad.
- VI. Nombre, jerarquía y firma del elemento que hubiere levantado el parte informativo.
- VII. Copia para el presunto infractor del parte informativo.

ARTICULO 91. El presunto infractor será sometido de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y mental en que es presentado, dictamen que deberá ser suscrito por un médico.

ARTICULO 92. Cuando el presunto infractor presente actitudes que pudieren poner en peligro la integridad física de otros detenidos, se le pondrá provisionalmente a resguardo de las celdas destinadas para tal fin.

CAPITULO QUINTO

DE LAS NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS

ARTICULO 93. Las notificaciones se harán:

- I. Por oficio con fecha y hora, cuando se requiera comparecencia.
- II. Por edictos cuando se desconozca el domicilio del interesado o en caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

ARTICULO 94. En caso de que el presunto infractor no cumpla con el primer citatorio que le hubiese sido notificado, el Juez Municipal girará un segundo citatorio, con apercibimiento para éste de que si no acude, se librará un orden de presentación en su contra, la cual será ejecutada por elementos de la policía municipal

Toda orden de presentación ante el Juez Municipal deberá notificarse un día antes a la fecha fijada para el evento, salvo casos en que a consideración del Juez deba ser inmediatamente.

ARTICULO 95. Las notificaciones personales pueden practicarse desde las 7 hasta las 21 horas y se extenderá con la persona a la que deba notificarse, cuando esta no se encuentre en su domicilio con cualquier otra persona que firme de recibido, o si el domicilio se encuentra cerrado y no responde al llamado del notificador el citatorio se dejará en un lugar seguro y visible del mismo domicilio.

ARTICULO 96. Si después de haber dejado citatorio no se encuentre persona alguna que reciba la notificación, esta se considerará llevada a cabo y el notificador anotará dejará asentado porque no pudo entregarlo personalmente.

ARTICULO 97. En caso de queja o denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, el Juez Municipal considerará los elementos de prueba presentados, y si la estima fundada, girará un primer citatorio al denunciante y al infractor, con apercibimiento para el segundo de que si no acude en la fecha y hora que se les señala, se hará acreedor a una multa de dos salarios mínimos. Dicho citatorio será notificado por un elemento de la policía municipal e indicará la fecha y hora para la celebración de la audiencia, así como el nombre y la firma de la persona que recibe. La falta de comparecencia sin justificación por parte del denunciante a la audiencia, implica el desistimiento de la queja.

CAPITULO SEXTO

DE LAS PRUEBAS

ARTICULO 98. En los procedimientos seguidos ante el Juez Municipal, serán admisibles toda clase de pruebas que tengan relación con la controversia, a excepción del confesional cargo de servidores públicos de la administración municipal.

No serán admisibles las pruebas que fueren contrarias a la moral, a las buenas costumbres y al derecho.

ARTICULO 99. Las pruebas que presente el presunto infractor se deberán presentar ante el Juez Municipal antes de la audiencia en la que se determine la sanción administrativa.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA AUDIENCIA

ARTICULO 100. La audiencia se celebrará en la fecha y hora indicadas por el Juez Municipal, debiendo comparecer personalmente los interesados.

ARTICULO 101. La audiencia será oral, en la que se escuche al presunto infractor, debiendo de **asentarse en acta** lo expresado por éste.

ARTICULO 102. Tan pronto como los detenidos sean puestos a disposición del Juez Municipal, se les hará saber la conducta antisocial que se les imputa, así como el derecho que tienen de defenderse por sí mismos o por conducto de otra persona.

ARTICULO 103. El juicio en materia de infracciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, se substanciará en una sola audiencia y estarán presentes las personas cuya declaración sea necesaria.

ARTICULO 104. La audiencia se desarrollará de la siguiente forma:

- I. El Juez recibirá las declaraciones de las personas involucradas en el caso y todas las pruebas que estime pertinentes.
- II. El Juez valorará las pruebas ofrecidas y dictará la resolución que corresponda.
- III. El Juez le hará saber al infractor las diferentes alternativas con que cuenta para el cumplimiento de la sanción impuesta.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS RESOLUCIONES

ARTICULO 105. Los acuerdos de trámite y de ejecución que dicte el Juez Municipal se emitirán ya sea durante la audiencia o fuera de ésta.

ARTICULO 106. Las resoluciones que determinen la existencia o no de una infracción al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, se dictarán inmediatamente concluida la audiencia. El Juez Municipal podrá reservarse la facultad de dictar resolución definitiva, la cual deberá emitir en un término no mayor de tres días hábiles contados a partir de la fecha de audiencia.

TITULO SEXTO

DE LOS RECURSOS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 107. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de éste Reglamento y sus disposiciones podrán ser recurridas por los interesados de conformidad a lo establecido en este capítulo.

ARTICULO 108. Se tendrá por no interpuesto el recurso:

- I. Por presentación extemporánea
- II. Por no acreditar su personalidad quien lo suscriba.
- III. Por falta de firma.

CAPITULO SEGUNDO

DEL RECURSO DE REVISION

ARTICULO 109. Las resoluciones administrativas emitidas por el Juez Municipal podrán ser recurridas cuando las sanciones estén indebidamente fundadas y por falta de competencia para dictar la resolución.

ARTICULO 110. El recurso de revisión debe presentarse por escrito ante la Secretaría del Ayuntamiento y deberá contener:

- I. Nombre, domicilio y firma del inconforme.
- II. La resolución que motive la interposición del recurso de revisión.
- III. Las objeciones a la resolución que se reclama.
- IV. El lugar y a fecha de presentación del recurso de revisión
- V. Las pruebas que ofrezca.
- VI. Copia de identificación oficial.
- VII. El documento en que conste el acto impugnado.

ARTICULO 111. El Ayuntamiento por conducto de la Secretaría admitirá el recurso presentado en un plazo no mayor a cinco días hábiles y requerirá al Juez Municipal para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un informe de la resolución recurrida.

ARTICULO 112. Si el Ayuntamiento no resolviere la admisión del recurso dentro del plazo señalado, se tendrá por revocada la resolución del Juez Municipal.

ARTICULO 113. En un plazo de diez días hábiles contados a partir de la admisión del recurso, el Ayuntamiento deberá resolverlo.

La resolución al recurso de revisión, confirmará, revocará o modificará la resolución recurrida.

ARTICULO 114. Cuando se revoque o modifique una resolución de inmediato se restituirá en sus derechos al recurrente. En caso de revocación, se devolverá la multa que hubiere pagado. Si la resolución se modifica, la restitución se hará en proporción a la parte modificada.

CAPITULO TERCERO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 115. El recurso de inconformidad procede en contra de multas impuestas por el juez municipal y tiene por objeto confirmar o modificar el monto de la deuda.

ARTICULO 116. El particular puede interponer el recurso de inconformidad, el cual debe presentarse ante el Juez Municipal que impuso la multa, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que fue notificada.

ARTICULO 117. El recurso de inconformidad se interpone por escrito y firmado por el afectado y debe contener los mismos requisitos que el artículo 109 de este Reglamento.

ARTICULO 118. El recurso debe admitirse al momento de su presentación, debiendo el Juez Municipal señalar para la celebración de la audiencia, misma que debe desahogarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a su admisión o en ese mismo momento si las posibilidades lo permiten.

ARTICULO 119. La autoridad tiene un plazo de cinco días hábiles a partir de la celebración de la audiencia, para dictar la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada personalmente al interesado en los términos del presente Reglamento.

CAPITULO CUARTO

DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 120. Procede la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, siempre que el interesado otorgue previamente garantía suficiente ante la oficina recaudadora, si el acto es de carácter económico y concurren los siguientes requisitos:

- I. Que la solicite el interesado.
- II. Que se esté en los casos de la procedencia del recurso de reconsideración.
- III. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

De causarse daño o perjuicios a terceros, deberán garantizarse por el monto que discrecionalmente fije el Juez Municipal, y que la ejecución de la resolución cause daños y perjuicios de imposible o difícil reparación al recurrente.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento de Policía y Buen Gobierno entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la página web Municipal y en la Gaceta Municipal.

ARTICULO SEGUNDO. La convocatoria que debe expedir el Ayuntamiento, para la designación del Juez Municipal durante el mes de octubre.

ARTICULO TERCERO. En tanto no se designe Juez Municipal, las atribuciones y facultades que le correspondan a este deben ser asumidas por el Síndico y el Secretario del Ayuntamiento, o por los servidores públicos a los que expresamente el Ayuntamiento delegue estas funciones.

ARTICULO CUARTO. El Presidente Municipal, previa emisión de la convocatoria para la designación del Juez Municipal a que se refiere el artículo tercero de los transitorios, debe presentar a consideración del Ayuntamiento: la ubicación del Juzgado Municipal en la cabecera Municipal

ARTICULO QUINTO. Una vez publicado el presente acuerdo, remítase un ejemplar a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado.

ARTICULO SEXTO. Se faculta al Presidente Municipal y Secretario General, a suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente acuerdo.

Tabla de reformas: Con fecha del 06 de Diciembre del 2019 en sesión de Ayuntamiento número Vigésima Primera, se adiciona la fracción XVII al artículo 12 y así mismo se adiciona la fracción V al artículo 21.

Para su publicación y observancia en el Municipio de Concepción de Buenos Aires, se aprobó en sesión de cabildo y promulgo el presente Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Concepción de Buenos Aires, Jalisco, México a los ____ días del mes de _____ del año 2013.

Por lo tanto de conformidad al artículo 42, fracción IV de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, mando se publique y se le dé debido cumplimiento.

ATENTAMENTE:

“2013, AÑO DE BELISARIO DOMINGUEZ Y 190 ANIVERSARIO DE LA FUNDACION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO”

LIC. GONZALO ZUÑIGA ARIAS
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONCEPCION DE BUENOS AIRES

C. D. JOSE MENDOZA CAMPOS
SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO